

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1425
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00356 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LUCENIA AMPARO ZAPATA LEÓN
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS: CARMEN LORENA MORENO RODRÍGUEZ, OVEIDA MORENO RODRÍGUEZ y JHON ÁLVARO MORENO RODRÍGUEZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO MORENO VILLEGAS
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA, presentada por la señora LUCENIA AMPARO ZAPATA LEÓN en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ÁLVARO MORENO VILLEGAS

Del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se servirá aportar los Registro Civiles de Nacimiento de la señora LUCENIA AMPARO ZAPATA LEÓN y del señor ÁLVARO MORENO VILLEGAS de conformidad con los artículos 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar que no se tenía impedimento para el surgimiento de sociedad patrimonial entre ellos, toda vez que sólo se aporta el Registro civil de defunción del señor MORENO VILLEGAS.
2. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas. En el presente caso se deberán aportar los correos electrónicos de los testigos.

3. Deberá excluir de las pretensiones las relacionadas con un proceso liquidatorio, pues el presente es uno de naturaleza declarativa.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de VERBAL de UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA, presentada por la señora LUCENIA AMPARO ZAPATA LEÓN en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS: CARMEN LORENA MORENO RODRÍGUEZ, OVEIDA MORENO RODRÍGUEZ y JHON ÁLVARO MORENO RODRÍGUEZ indicados como herederos determinados del señor ÁLVARO MORENO VILLEGAS y los INDETERMINADOS del señor ÁLVARO MORENO VILLEGAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado NICOLÁS OCTAVIO FLÓREZ MORALES portadora de la tarjeta profesional número 311.585 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ